

LEY 44/1997, DE 20 DE NOVIEMBRE, SOBRE CONCESIÓN DE UN CRÉDITO EXTRAORDINARIO Y UN SUPLEMENTO DE CRÉDITO, POR IMPORTES DE 536.679.448 Y 63.339.367 PESETAS, RESPECTIVAMENTE, PARA SATISFACER RETRIBUCIONES DE JUECES EN PRÁCTICAS Y DE PROFESORES ORDINARIOS DE LA ESCUELA JUDICIAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL («BOE» núm. 279, de 21 de noviembre de 1997).

Proyecto de Ley adoptado en el Consejo de Ministros de 14-III-1997 y presentado en el Congreso de los Diputados el 19-III-1997.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Remitido a la Comisión de Presupuestos por acuerdo de Mesa de 2-IV-1997. Tramitación por el procedimiento ordinario.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 38-1, de 10-IV-1997.

Ponentes: señores Amador Guillén (P), Cárceles Nieto (P), Castellano Cardallaguet (IU-IC), Gimeno Marín (S), Homs i Ferret (C-CiU), Lasagabaster Olazábal (Mx), Mauricio Rodríguez (CC), Seco Gordillo (P), Zabalía Lezamiz (V-PNV).

Informe de la Ponencia: 3-VI-1997.

Dictamen de la Comisión: 3-VI-1997. «Diario de Sesiones» (Comisiones), núm. 242.

Aprobación por el Pleno: 18-IX-1997. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 101.

SENADO

Texto con entrada en la Cámara el 26-IX-1997 y remitido a la Comisión de Presupuestos.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 49 (a), de 26-IX-1997.

Aprobación por el Pleno: 5-XI-1997. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 63.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 16/1994, de 8 de noviembre, que reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, atribuyó al Consejo General una nueva competencia, cual es la de selección de Jueces y Magistrados, que se añade a las ya atribuidas de formación y perfeccionamiento.

El Centro de selección y formación de Jueces y Magistrados es la Escuela Judicial, Organismo técnico del Consejo General del Poder Judicial, sin autonomía presupuestaria diferenciada de la de este último.

Con anterioridad, esta función correspondía al Ministerio de Justicia a través del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia.

Las necesidades financieras que se producen, consecuencia de la modificación en las competencias del Consejo, y que con anterioridad al ejercicio 1997 se contemplaban en el presupuesto del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, no aparecen recogidas en el presupuesto de gastos del Consejo General del Poder Judicial para el ejercicio 1997, debido a que las resoluciones y acuerdos que las originaron fueron adoptados con posterioridad a su elaboración.

Por tanto, con la finalidad de dotar los créditos necesarios para atender las retribuciones señaladas, procede la tramitación del correspondiente crédito extraordinario y suplemento de crédito, de acuerdo con el Consejo de Estado, previo informe de la Dirección General de Presupuestos.

Artículo 1.—Concesión de un crédito extraordinario y de un suplemento de crédito

Uno. Se concede un crédito extraordinario, por importe de 536.679.448 pesetas, a la Sección 08 «Consejo General del Poder Judicial», Servicio 01 «Consejo General del Poder Judicial», Programa 141.C «Selección y formación de Jueces», Capítulo 1 «Gastos de Personal», Artículo 12 «Funcionarios», Concepto 124 «Retribuciones de funcionarios en prácticas» para satisfacer las retribuciones de Jueces en prácticas.

Dos. Se concede un suplemento de crédito, por importe de 63.339.367 pesetas, a la Sección 08 «Consejo General del Poder Judicial», Servicio 01 «Consejo General del Poder Judicial», Programa 141.C «Selección y formación de Jueces», Capítulo 1 «Gastos de Personal», Artículo 12 «Funcionarios», Concepto 120.00 «Sueldos del grupo A», 121.00 «Complemento de destino», 121.01 «Complemento específico» y 120.05 «Trienios», para satisfacer retribuciones de Profesores ordinarios de la Escuela Judicial.

Artículo 2.—Financiación del crédito extraordinario y del suplemento de crédito

El crédito extraordinario y el suplemento de crédito a que se refiere el artículo anterior se financiarán con Deuda Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Disposición final.—Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 20 de noviembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ